

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.176/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante María Isabel Aristizábal Peláez
Accionada DISMERCA COLOMBIA S.A.S.
Radicación 76001-43-03-006-2023-00204-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **María Isabel Aristizábal Peláez**, contra la sociedad **DISMERCA COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la parte actora que, en el mes de marzo del año en curso, fue notificada sobre la imposición del comparendo No. SOF2023001991, debido a las infracciones de tránsito ocurridas en el municipio de Soledad (Atlántico).
- 2.- Indica que, dicho comparendo le fue impuesto debido a la gemelización del vehículo con placas CJO - 08G, motocicleta adquirida a través de la sociedad **DISMERCA COLOMBIA S.A.S.**, el día 23 de febrero de 2023 en la ciudad de Cali, situación por la cual radicó una denuncia en la *Fiscalía General de la Nación* por medio de la cual tuvo conocimiento de que el vehículo de su propiedad no se encontraba legalizado.
- 3.- Debido a lo anterior indicó que, el día 11 de julio de 2023, presentó derecho de petición ante la sociedad accionada, mediante el cual solicitó solución a su situación y por consiguiente le fuese entregado un vehículo legalizado, además de una compensación económica por las imposiciones de tránsito hechas a su cargo y pagadas por la misma, frente a los cual se le indicó que en un término de 15 días hábiles recibirá respuesta frente a lo solicitado.
- 4.- Finalmente manifiesta que, a la fecha de radicación de la acción constitucional y habiendo transcurrido el plazo establecido por la ley, no había recibido respuesta alguna por parte de la sociedad acusada.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 11 de julio de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **María Isabel Aristizábal Peláez**, identificada con c. de c. No.66.959.434, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la dirección electrónica mariaristizabal1704@gmail.com y el celular 314 580 5537.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una sociedad de comercial de derecho privado, encargada de la venta y distribución de vehículos de la marca *Auteco*, como aquí acontece la sociedad **DISMERCA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.900769511-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, la cual debía comparecer a través de su representante legal, o delegado.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003591 del 16 de agosto de 2023, disponiendo la notificación a los directivos y/o responsables de la sociedad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicará la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

Hallándose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio el representante o persona a cargo de la sociedad accionada se manifestó, es decir, que el encargado de la sociedad **DISMERCA COLOMBIA S.A.S.**, guardó silencio, de modo, que hasta el momento de la emisión del fallo no se había recibido respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no obstante el requerimiento expreso del Despacho contenido en el auto No.003591 del 16 de agosto de 2023, remitido a los correos electrónicos: notificaciones@dismerca.com, info@dismerca.com y servicioalclientemedellin@dismerca.com, el mismo día 16 de agosto de la corriente anualidad, sin que exista constancia de rechazo, por lo tanto, se infiere que la empresa aludida fue debidamente notificada. Así las cosas, ante el silencio del responsable, es propicio aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver de fondo la acción.

Por su parte la accionante tampoco durante el decurso del trámite de la acción, reportó novedad alguna, por lo que se infiere las circunstancias de la atribuida violación, siguen inmodificables.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la sociedad **DISMERCA COLOMBIA S.A.S.**, incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento radicado por la ciudadana peticionaria dentro de los plazos legales establecidos, como tampoco emitió pronunciamiento alguno frente al impulso de la acción constitucional.

De acuerdo con los acontecimientos y para definir el punto atinente a este derecho, se tiene que la sociedad destinataria de la solicitud que fue radicada por la ciudadana desde el día 11 de julio de 2023, según constancia de envío del 11 de julio, destinada a las direcciones electrónicas notificaciones@dimerca.com, info@dimerca.com y servicioalclientemedellin@dimerca.com, por tanto, la sociedad acusada está en

mora del respectivo pronunciamiento que ponga solución a la solicitud y satisfaga el interés de la peticionaria, pues la prueba documental aportada, para nada fue controvertida y menos desvirtuada, y por tanto, resulta contundente para determinar que ha transcurrido ampliamente el término consagrado en la ley, sin que se haya emitido respuesta oportuna, clara y de fondo o justificación razonable de su demora.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia de las sociedades accionadas, resulta imperioso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591 de 1991, presumiéndose como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho de petición, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por el representante o directivo a cargo de la sociedad **DISMERCA COLOMBIA S.A.S.**, quienes desatendieron el llamado judicial contenido en el auto No.003591 del 16 de agosto de 2023.

En ese sentido, la Corte Constitucional emitido pronunciamiento, en sentencia T-260/2019, indicando:

“Se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se hayan rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, se amparará a la accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al representantes legal o persona encargada de la sociedad en mención, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés de la accionante, teniendo el deber cada accionada de poner y asegurar el envío de la

respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se precisa, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste la ciudadana **María Isabel Aristizábal Peláez**, el cual está siendo violado por la sociedad **DISMERCA COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal o responsable de la sociedad accionada **DISMERCA S.A.S.**, o quien tenga el deber, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa a la ciudadana **Aristizábal Peláez** y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68b6debadacea594c10e1c211b7f7f2a761fba91733d0203e59c5df6bb19bf8**

Documento generado en 28/08/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>